

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado**

03/08/2016

Entre: 04/08/2016 y 04/08/2016

99

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220130028900	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARCO TULLIO TERCERO - BORJA PARADAS	NACION - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMON JUDICIAL.	PRESCINDE DE AUDIENCIA. CORRE TRASLADO DE ALEGATOS	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220150002800	Procesos ordinarios	Reparacion directa	DANIS PATRICIA-RAMOSCH. Y OTROS	ESE SAN JUAN DE URABA Y OTRO	CORRIJE AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220150009500	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	CARMEN - BERNAL DONADO	MUNICIPIO DE AYAPEL	AUTO DA POR DESISTIDA LA DEMANDA.	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220150013000	Procesos ordinarios	Reparacion directa	JHON FREDY - BOHORQUEZ	NACION- MINDEFENSA- POLICIA NAL.	desistimiento tacito	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220150053800	Conciliacion extrajudicial	Sin Subclase de Proceso	ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE	DEPARTAMENTO DE CORDOBA - SECRETARIA DE SALUD DEL DPTO.	AUTO ORDENA NO REPONER EL AUTO PROFERIDO EL 17 DE FEBRERO DE 2016	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220150059100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FABIO ANDRES - SUAREZ ALVAREZ.	FUNDACION NUEVA ILUSION - MUNICIPIO DE CHINU	AUTO RECHAZA DEMANDA	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220160010100	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ADELINA - MERCADO BERMUDEZ	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO- Y OTROS	auto adiciona admision.	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220160027800	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ANA DEL CARMEN - BUTRON ARIAS	COOPERTIVA JAHSALUD IPS - ESE HOSPITAL LOCAL MONTELIBANO	AUTO QUE INADMITE	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	
333300220160033600	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	MARTA ISABEL - QUIÑONES DIAZ	MUNICIPIO DE SAHAGUN	auto que inadmite poder y cuantia	03/08/2016	04/08/2016	04/08/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 AM).
SE FIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)

**CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA**

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00374. Montería, miércoles tres (03) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que mediante auto del 09 de noviembre de 2015 el extinto juzgado primero oral de descongestión admitió la presente demanda sin que se vinculara a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2016-00101
DEMANDANTE	ADELINA MERCADO BERMUDEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO Y OTROS
ASUNTO	ADICIONA AUTO QUE ADMITE DEMANDA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2015, proferido por el extinto Juzgado Primero Oral de Descongestión notificado por estado electrónico el 10 de noviembre de 2015, se admitió la presente demanda, sin que se ordenara la vinculación y notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, se adicionará el auto admisorio, pues no se vinculó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ADICIÓNENSE el auto de fecha 09 de noviembre de 2015, que admitió la demanda, de la siguiente manera:

2. Notificar personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 04 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

Secretaría. Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente resolver el recurso promovido por la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE. PROVEA.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Conciliación extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00538

Demandante: Ese Hospital San Diego Cereté

Demandado: Departamento de Córdoba

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 17 de febrero de 2016, este Juzgado profirió auto aprobando parcialmente la conciliación celebrada ante la Procuraduría 190 Judicial I Para asuntos Administrativo de Montería, entre la ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE y el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, el día 10 de noviembre de 2015.

El Juzgado, en la providencia referida improbió el acuerdo celebrado respecto de las facturas suscritas antes del 26 de julio de 2013, por operar caducidad del medio de control que correspondería para el cobro respectivo.

La ESE Hospital San Diego, presenta recurso de reposición contra la providencia señalada, con base en que las facturas debidamente auditadas y conciliadas entre el acreedor y deudor, constituyen una obligación calara, expresa y exigible, por lo que la reclamación judicial es por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que puede hacerse dentro de los cinco años siguientes conforme lo señala el artículo 164 numeral 2

literal K del CPACA, término que no ha vencido. Por eso considera que no ha transcurrido el término de caducidad.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y en el párrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no habrá lugar a conciliación administrativa prejudicial cuando la correspondiente acción haya caducado.

En el presente caso la ESE Hospital San Diego de Cereté, convocó al Departamento de Córdoba, para conciliar el pago de lo adeudado por concepto de los servicios prestados en atención médica en salud en el nivel II a la población pobre no asegurada con subsidio a la demanda, es decir, que no pertenecen a ningún régimen, durante los meses de enero a julio y septiembre del año 2013, cuyos costos fueron facturados al Departamento de Córdoba, por ser la entidad territorial que asume la responsabilidad en dicha atención.

El Juzgado considera que el medio de control correspondiente en este caso sería la reparación directa *in rem verso*, por tratarse de la prestación de servicios médicos sin mediar contrato alguno, luego entonces el término de caducidad es de dos años, contado a partir de la prestación efectiva del servicio.

A esa conclusión ha llegado el Consejo de Estado, en la sentencia que a continuación se trae a colación:

“La Sala ha aceptado el ejercicio de la acción de reparación directa con fundamento en la omisión de la entidad pública en efectuar el pago por tal concepto, razón por la cual el análisis del requisito de la caducidad de la acción se llevará a cabo frente a dicha acción.

Es así como a través de auto de 28 de septiembre de 2006 –reiterado recientemente en el proveído de diciembre 3 de 2008, exp. 35.722–, la Sala consideró:

“Ante documentos en esas condiciones no es posible entender que la acción ejecutiva sea la idónea, tal entendimiento implica negar el acceso del demandante a la administración de justicia, por cuanto presentados como título de recaudo dentro de un proceso ejecutivo probablemente se le negará el mandamiento de pago precisamente por ausencia de título ejecutivo, con lo cual se le imposibilitaría al actor la reclamación de los valores que según lo afirmado en la demanda, se le adeudan por concepto de la prestación de los servicios de salud. Es decir, el accionante está en la necesidad de constituir un título ejecutivo del cual carece y precisamente ese es el propósito que persigue con esta acción.

*En consecuencia, como lo que se pretende con la demanda es que se declare la responsabilidad de la demandada **por los perjuicios ocasionados al actor con la omisión en el pago de los servicios de atención en salud** que le prestó a la población desplazada y como consecuencia **se le condene al pago de lo adeudado, la acción idónea es la de reparación directa, esto es la ejercida**". (Se deja destacado en negrillas).*

Ahora bien, para efectuar el cómputo del término de caducidad de la referida acción resarcitoria, se tendrá en cuenta la fecha en la cual finalizó la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad convocante.

*Al respecto, encuentra la Sala que obran en el expediente múltiples facturas de cobro por la prestación de los referidos servicios de salud, así como también las respectivas historias clínicas de los pacientes atendidos por la parte convocante. Esos documentos permiten determinar que la compañía Unidad de Cuidados Intensivos Renacer Ltda., prestó los servicios de salud hasta el mes de agosto de 2006, tal como lo corroboran, entre muchas otras, las copias autenticadas de las siguientes facturas: 1700, 1730, 1734, 1736, 1760, 1725, 1704, 1829, 1792, 1785, 1791, 1778, 1772, 1767, 1763, 1850, 1853, según las cuales los pacientes ingresaron entre los meses de mayo, junio y **julio** de 2006 y sus respectivas salidas del centro asistencial se produjeron durante los meses de junio, **julio** y **agosto de ese mismo año** (anexo 1 del expediente).*

Así las cosas, al encontrarse acreditado que la prestación del servicio de salud, por cuya virtud se celebró la conciliación que aquí se estudia, se produjo hasta el mes de agosto de 2006 y que la solicitud de conciliación fue presentada el 19 de junio de 2008, estima la Sala que en este asunto no ha operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, comoquiera que el término de dos (2) dos años previsto en la ley, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho prestación de los servicios de salud– no había fenecido.”¹

En el caso concreto, el Juzgado, atiende el precedente citado, en consecuencia, se ratifica en la consideración que la acción pertinente para el cobro de las obligaciones reclamadas es el de reparación directa, por lo tanto el termino de caducidad es el señalado en el literal i del artículo 164 del C.P.A y de lo CA. así las cosas, al examinar las facturas arrimadas observa que, aparece configurada la caducidad de la acción, respecto a las facturas suscritas antes del 26 de julio de 2013, por lo cual se mantendrá incólume la providencia recurrida.

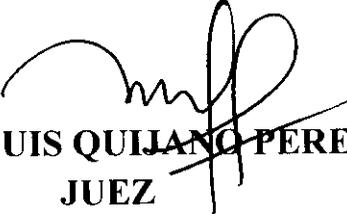
¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Marzo 25 de 2009. CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez RADICACION: 440012331000200800130 01 (36.406)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

No reponer el auto proferido por el Juzgado el 17 de febrero de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, AGOSTO 4 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00278

Demandante: Ana Del Carmen Butrón Arias

Demandado: Cooperativa Jahsalud IPS Operador Hospitalario – Ese Hospital local de Montelíbano

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora **Ana Del Carmen Butrón Arias** por intermedio de apoderado, presentó demanda contra Cooperativa Jahsalud IPS Operador Hospitalario – Ese Hospital local de Montelíbano

II. CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda ante la Justicia Ordinaria, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano declaró la excepción de falta de jurisdicción, como quiera que la actora pretende la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, pago por concepto de cesantías, intereses a la cesantías, la sanción por la no consignación de las cesantías al fondo correspondiente, prima proporcional de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por la entrega incompleta de la dotación de labor y la cancelación de las costas del presente proceso.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos que a continuación se relacionan

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).

5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

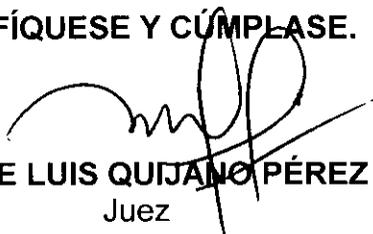
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda referenciada en el pòrtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 4 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Montería tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho de la señora Juez Ad Hoc, informando que se encuentra vencido el termino de los cinco días ordenado mediante proveído de 9 de abril de 2015. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00289

Demandante: MARCO TULIO TERCERO BORJA PARADAS

Demandado: NACION –CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta innecesario la celebración de Audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenará correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público en los términos señalados en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento. Córrese traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que se presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANNE FORERO PEREZ

Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería 4 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_02_administrativo_de_monteria/42

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2015-0028
DEMANDANTE	DANIS RAMOS CHANTACA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL HECTOR ABATD GOMEZ Y FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD
ASUNTO	CORRIGE AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto del 27 de julio de 2016, notificado por estado electrónico el 28 de julio de 2016, se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior incurriendo en un error de transcripción en el literal b de la parte resolutive, al señalar que se continuará con el trámite correspondiente a la admisión de la demanda, cuando en realidad se debía archivar el expediente, lo que a las claras denota un error involuntario que puede ser corregido.

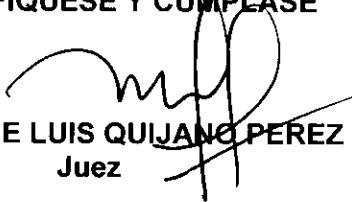
Así las cosas, se corregirá el auto de obedézcase y cúmplase, En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CORRÍJASE el literal b del auto de fecha 27 de julio de 2016, de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior el cual quedara así:

b. ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 04 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-0095
Demandante: Carmen Aydee Bernal Donado
Demandado: Municipio de Ayapel

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha veinte (20) de junio de 2016, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2¹ del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 04 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00591. Montería, miércoles tres (03) de julio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, miércoles tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00591
Demandante: Fabio Andrés Suarez Álvarez
Demandado: Fundación Nueva Ilusión- Municipio de Chinu

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 29 de junio de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

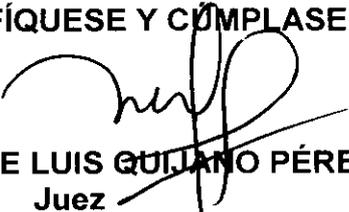
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 01 de julio de 2016, venciendo el día 15 de julio de 2016. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 04 de julio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, miércoles tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00130
Demandante: Jhon Fredy Bohorquez y Otros
Demandado: La Nación – Ministerio De Defensa Y Otro

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2015, se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

En proveído de fecha veinte (20) de junio de 2016, se ordenó requerir al demandante para que sufragara los gastos del proceso, concediéndosele un término de 30 días, so pena de tener por desistida la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código general del proceso, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. Téngase por Desistida la demanda de la referencia.
- b. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
- c. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 04 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, Miércoles tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00336
Demandante: Marta Isabel Quiñones Díaz
Demandado: Municipio de Sahagún

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y de restablecimiento referenciada en el pórtico.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta los siguientes defectos que impiden su admisión.

1. Conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”

Dicho lo anterior, se observa que en el poder aportado con la demanda, no se advierte que se haya facultado al profesional del derecho para demandar el oficio de fecha 03 de marzo de 2016 cuya nulidad se procura.

2. El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, Numeral 6°, exige la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. Y en el caso concreto de la demanda objeto de examen, se

señala el monto de la cuantía, y no se razona el mismo, es decir, no se realizan las operaciones aritméticas o cálculos que permitan concretar la suma estimada año a año, con los cuales queda ella verdaderamente razonada.

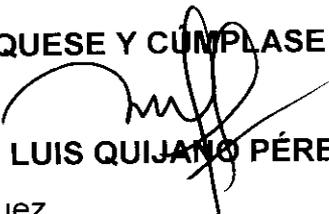
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1° Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, 04 de agosto de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON